

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



PODER JUDICIAL

Archivo de la Coordinación del Trabajo del Estado Bolivariano de Mérida

Mérida, 18 de Noviembre de 2024

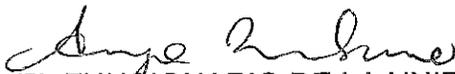
214° y 165°

ASUNTO PRINCIPAL : LR21-L-2024-000030

ASUNTO : LR21-L-2024-000030

COMPROBANTE DE RECEPCIÓN DE UN ASUNTO NUEVO

En la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Laboral de Mérida en la fecha de hoy 18 de Noviembre de 2024 siendo las 10:08 AM, se ha recibido de los Abogados María Alejandra Flores Rondón y Leonardo Enrique Piña Quintero, titulares de las cédulas de identidad N° V-12.353.661 V.- 15.296121 e Inpreabogado N° 76.712 y N° 301.171, en nombre y representación de la Universidad de los Andes, según poder notariado que consigna en copia simple. Participación de Despido en contra del ciudadano Servilian Junior Amaro Albornoz, titular de la cédula de identidad N° V-13.524.920, quien ocupaba el cargo de vigilante (E1-N4, adscrito a la Dirección de Servicios de Prevención y Seguridad de la Universidad de los Andes. Consta de dos (02) folios, seis (06) del poder en copia simple y tres (03) de la Gaceta Universitaria de la Universidad de los Andes. El asunto al cual se asignó el número LR21-L-2024-000030.


EL FUNCIONARIO DE LA UNIDAD

RECIBIDO


INPREABO 76712


301.171

CIUDADANO:

JUEZ DE SUSTANCIACIÓN Y MEDIACIÓN DEL TRABAJO DE LA
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO MÉRIDA.
SU DESPACHO.-

Quienes suscriben, **MARIA ALEJANDRA FLORES RONDÓN Y LEONARDO ENRIQUE PIÑA QUINTERO**, venezolanos, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Mérida, titulares de la Cédula de Identidad N° V- 12.353.661 y V- 15.296.121, en su orden, Abogados en ejercicio, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado (INPREABOGADO) con el N° 76.712.y 301.171, respectivamente y hábiles, actuando en nombre y representación de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, Universidad Nacional Autónoma, con domicilio en la ciudad de Mérida, Estado Bolivariano de Mérida, creada originalmente por el Decreto de la Superior Junta Gubernativa de la Provincia de Mérida en fecha 21 de septiembre de 1.810 con el nombre de San Buenaventura de Mérida de los Caballeros y con la nomenclatura de Universidad de Los Andes que le fue conferido en el año 1.883 según Decreto 2543, Título I, Artículo 5º publicado en la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela formada de orden del Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco, Tomo X del año 1.887; cualidad esta que consta en Instrumentos-Poderes autenticados por ante la Notaría Pública Tercera de la ciudad de Mérida, que acompañamos al presente escrito en copia simple marcados con la letra "A", nos dirigimos a usted con el debido acatamiento en nombre de nuestra mandante para participar que nuestra representada, mediante Decreto publicado en la Gaceta Universitaria Extraordinaria, N° 81, de fecha once (11) de noviembre de 2024, Año MMXXIV, Mes XI, la cual se acompaña en original marcada con la letra "B", y que se encuentra publicada para fácil revisión, en la página web oficial <http://web.ula.ve/gacetas/wp-content/uploads/sites/71/2024/11/Decreto-Rectoral-por-Abandono-de-Cargo-al-Ciudadano-Servilian-Junior-Amaro-Albornoz-> ha dado por terminada la relación laboral con el ciudadano: **SERVILIAN JUNIOR AMARO ALBORNOZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 13.524.920, con fundamento en los siguientes hechos y el derecho:

CAPÍTULO I.
DE LOS HECHOS

Consta en la relación de la causa, que el ciudadano **SERVILIAN JUNIOR AMARO ALBORNOZ** titular de la Cédula de Identidad N° V-13.524.920, quien ocupaba el cargo de VIGILANTE (E1-N4), adscrito a la Oficina de Admisión Estudiantil de la secretaria de Universidad de Los Andes, cargo que forma parte de la estructura del Manual Descriptivo de Cargos de Obreros, que se aplica al personal obrero de las Universidades Nacionales y Experimentales, aprobado por la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), y publicado en el página web de la Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes, por lo que el régimen aplicable no puede ser otro que el establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, conforme al ámbito de aplicación regulado en el artículo 3º de dicho instrumento normativo.

Ahora bien, es el caso que el referido trabajador no se ha presentado a su puesto de

trabajo, a cumplir con las funciones, actividades y/o tareas, inherentes al cargo que ocupa, por un lapso superior a tres (03) días consecutivos y hábiles, motivo por el cual, la Universidad responsablemente procedió a solicitar por ante la Inspectoría del Trabajo del estado Bolivariano de Mérida, el inicio del procedimiento de Calificación de Faltas y, consecuentemente, la correspondiente autorización para el despido del mencionado trabajador, sin que hasta la presente fecha dicho órgano administrativo haya emitido pronunciamiento legal ante tal situación, que afecta el normal desarrollo de las actividades de esta Universidad, así como el patrimonio público universitario.

Cabe resaltar que las inasistencias injustificadas al trabajo por parte del ciudadano **SERVILIAN JUNIOR AMARO ALBORNOZ**, superan con creces, el número de días establecido en el literal "f" del artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, llegando a alcanzar hasta más de treinta (30) días continuos, situación ésta que trae como consecuencia directa e inmediata, un perjuicio grave al patrimonio universitario, con lo cual se afecta el erario público, debido a que, ante la abstención por parte de la Inspectoría del Trabajo, al omitir la apertura del procedimiento de Calificación de Falta, se genera el pago de salario y conceptos laborales, sin la correspondiente contraprestación del servicio, violándose disposiciones de orden público, contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción.

La Universidad de Los Andes, consciente que los trabajadores universitarios gozan de inamovilidad laboral, decretada por el Ejecutivo Nacional, ha solicitado e instaurado por ante el órgano administrativo -Inspectoría del Trabajo- las acciones y procedimientos que la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras prevé y pone a su disposición para hacer valer su derecho, específicamente la solicitud de calificación de falta, resultando todas estas gestiones infructuosas hasta la presente fecha; ahora bien, en aras de proteger los derechos de esta institución universitaria, que imperativamente debe actuar dentro del marco de la legislación conforme al principio de legalidad de la actividad administrativa, con la finalidad de lograr que se imponga el estado de derecho y se proceda a la determinación de la falta cometida y que el responsable de esta actuación antijurídica -inasistencias injustificadas-, sea sancionado conforme a derecho.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, aplicable a la Universidad de Los Andes conforme el numeral 8 del artículo 9 estableciendo adicionalmente los supuestos generadores de responsabilidad. Así tenemos que los artículos 82, 91,2, 91,7, 91,9, 91,15 y 92 señalan los supuestos de ley en los cuales se ve afectada la responsabilidad de los funcionarios que incurran en algunos de los supuestos allí establecidos, dentro de los que se destaca **ORDENAR EL PAGO POR SERVICIOS NO PRESTADOS**.

Como consecuencia de los hechos señalados, en los que el trabajador, previamente señalado, se ausentó de su puesto de trabajo, visto que el órgano competente en materia laboral incurre en omisión administrativa con relación a las calificaciones de falta del referido trabajador, la Universidad procedió, en fecha 09.01.2018, de manera preventiva en aras de no generar perjuicio al patrimonio de la Nación e incurrir en hechos, acciones u omisiones generadores de responsabilidad administrativa, a bloquear el pago de salarios y demás beneficios socioeconómicos.

402/1006

Del mismo modo, desde la fecha en que se procedió a bloquear el pago del salario y demás beneficios salariales al trabajador aquí identificado, han transcurrido más de treinta (30) días continuos, por lo que, en atención y aplicación a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que señala ***“...cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin previo aviso, cuando exista causa justificada para ello. Esta causa no podrá invocarse si hubiera transcurrido treinta días continuos desde aquel en que el patrono, la patrona o el trabajador o la trabajadora haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que constituya causa justificada, para terminar la relación por voluntad unilateral...”*** es por lo que, no existiendo ni habiendo reclamo alguno por parte de este trabajador, como consecuencia del bloqueo de sus salarios y demás beneficios laborales para evitar incurrir en pagos indebidos, se presume que existe la voluntad manifiesta del trabajador de abandonar definitivamente su puesto de trabajo y sus labores.

Transcurrido como ha sido el tiempo, sin que el trabajador haya notificado por sí mismo, ni por intermedio de terceras personas o de apoderado judicial, las causas de las innumerables inasistencias al trabajo, ni su voluntad de ejercer los derechos contemplados en el ordenamiento legal laboral por el cual se rige, todo lo cual permite establecer con certeza que existe intención inequívoca de no prestar más el servicio personal para la Universidad de Los Andes y, por tanto, de dar por finalizada la relación laboral con esta casa de estudio, se ha procedido a dictar decreto N°0029/2024, de fecha cuatro (04) de noviembre de 2024 el cual fue publicado en la Gaceta Universitaria adjuntada y marcada como anexo “B”, mediante el cual, el ciudadano Rector de la Universidad de Los Andes, en uso de las atribuciones legales que le confiere la Ley de Universidades en el artículo 26 y de conformidad a los argumentos de hecho y de derecho señalados en el presente escrito, especialmente en aplicación del artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se da por terminada la relación de trabajo entre esta casa de estudios y la trabajador señalado ut supra.

CAPÍTULO II. DEL DERECHO

Invocamos ante este honorable tribunal como sustento de esta participación, lo establecido en los artículos 82 y 89 la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en concordancia con el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO III. DEL DOMICILIO PROCESAL

En un todo conforme a lo establecido en el artículo 33 ejusdem, se fija como **domicilio procesal**, en donde se deban practicar todas las notificaciones hacia mi mandante, la siguiente dirección: En la ciudad de Mérida, Avenida 3 Independencia entre calles 23 y 24, edificio Principal del Rectorado de la Universidad de Los Andes, Oficina del Servicio Jurídico, teléfono **0274-2403373** y/o por el correo electrónico

serviciojuridico.rectorado.ula@gmail.com.

Finalmente, por lo antes expuesto, solicito muy respetuosamente a este honorable Tribunal, que la presente participación, sea recibida, admitida y sustanciada con todos los pronunciamientos de ley, por no ser contrario a la moral, a las buenas costumbres y a ninguna disposición expresa de la Ley y sea **DECLARADA CON LUGAR** con todos los pronunciamientos de ley.

Es Justicia que solicito, en la ciudad de Mérida, hoy en la fecha de su presentación.

214 AÑOS DE LA INDEPENDENCIA Y 165 AÑOS DE LA FEDERACIÓN


Abg. María Alejandra Flores Rondón


Abg. Leonardo Enrique Piña Quintana
Apoderados judiciales

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
MÉRIDA, 04 DE NOVIEMBRE 2024

N° 0029/2024

MARIO BONUCCI ROSSINI
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

En uso de las atribuciones legales conferidas en los artículos 137 y 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; de los artículos 2, 6, 9 y 36 numerales 2°, 3°, 4° y 13° de la Ley de Universidades publicada en Gaceta Oficial Extraordinario N° 1429, de fecha 08 de septiembre de 1970; del Dispositivo Técnico Legal N° 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con los artículos 1, 2, 4, 6, 18.3, 56, 76, 77 literal a, artículo 79 literales f, i y j, artículos 82, 86, 88 y 89 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.076 de fecha 07 de mayo de 2014; artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.504 de fecha 13 de agosto de 2002; artículo 5 numeral 6°, artículo 6 numeral 3° y del artículo 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público publicada en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015; artículo 9 numeral 8° y de los artículos 9 numeral 8° y 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39729 de fecha 05 de agosto de 2011; artículos 1, 4 numeral 8° y artículo 33 numeral 7° del Decreto con Rango Valor Fuerza de Reforma de Ley Contra la Corrupción, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014; se dicta el presente Decreto Rectoral.

Quien suscribe, **MARIO BONUCCI ROSSINI**, venezolano, mayor de edad, hábil, soltero, ingeniero mecánico y abogado, titular de la cédula de identidad N° V-4.595.968, domiciliado en la ciudad de Mérida, estado Mérida, actuando en este acto como **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, Universidad Nacional Autónoma, con domicilio en la ciudad de Mérida, institución creada originalmente por Decreto de la Superior Junta Gubernativa de la Provincia de Mérida, en fecha 21 de septiembre de 1810, bajo el nombre de Real Universidad de San Buenaventura de Mérida de los Caballeros, y con el nombre de Universidad de los Andes que le fue dado mediante el artículo 51 del título I del Decreto Presidencial N° 2.543 del año 1883, publicado en el Tomo X, año 1887, contenido en la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, editada por orden del Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco. Cualidad esta que consta en acta No. 56 de fecha 10 de septiembre de 2008 de la Comisión Electoral de la Universidad de Los Andes, autenticada por ante la Notaría Pública Tercera de la ciudad de Mérida, estado Mérida, en fecha 16 de septiembre de 2008, inserta bajo el número 02, tomo 87 de los libros de autenticaciones, en pleno ejercicio del cargo y competencias de conformidad con la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 236, expediente No. 12-0895 del 05 de abril de 2013, y sentencias números 58, 59 y 211 dictadas por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 29 de marzo y 14 de noviembre de 2012 en su orden.

CONSIDERANDO.

Que el régimen aplicable al personal obrero de la Universidad de Los Andes está previsto en la legislación laboral, tal como lo dispone los artículos 3 y 6 de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y de las Trabajadoras (LOTTT), así como en las convenciones colectivas de trabajo internas y las derivadas de Reunión Normativa Laboral, conforme el Dispositivo Técnico Legal 16 ejusdem.







CONSIDERANDO.

Que el Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 4.160, de fecha 13/03/2020, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.519 Extraordinario de la misma fecha, decretó el Estado de Excepción de Alarma en todo el Territorio Nacional por la epidemia mundial del coronavirus COVID19, el cual ha sido prorrogado sucesivamente mediante Decreto N° 4.186 de fecha 12/04/2020, publicado en la G.O. N° 6.528 Extraordinario de la misma fecha, y que dichas circunstancias se han agravado en el orden mundial y nacional, nuevamente declara el Estado de Alarma para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID19), según lo establece el Decreto Presidencial N° 4.198 de fecha 12/05/2020, publicado en Gaceta Oficial N° 6.535 Extraordinario de fecha 12/05/2020, el cual ha sido prorrogado en dos (2) ocasiones más, siendo el último de fecha 13 de julio de 2020, hasta tanto se estime adecuada el estado de contención de la enfermedad epidémica Coronavirus (COVID19) o sus posibles cepas, y controlados sus factores de contagio. Este Estado de Excepción de Alarma suspendió todas las actividades educativas en todos sus niveles en todo el territorio nacional, así como también, restringió la libertad de tránsito y de muchas actividades económicas del país descritas en los referidos instrumentos jurídicos, igualmente, se suspendió en todo el territorio nacional la realización de todo tipo de espectáculos públicos, exhibiciones, conciertos, conferencias, exposiciones, espectáculos deportivos y, en general, cualquier tipo de evento de aforo público o que suponga la aglomeración de personas.

CONSIDERANDO.

Que el Consejo Universitario como autoridad suprema conforme lo preceptúa el artículo 24 de la Ley de Universidades y actuando bajo el ámbito de sus competencias, mediante Resoluciones N° CU0370/20 y N° CU0418/20, de fechas 15 de marzo y 13 de abril de 2020 respectivamente, ordenó suspender hasta nuevo aviso todas las actividades docentes de pre y postgrado de carácter presencial, así como también, todas las actividades administrativas en todos los Núcleos de la Universidad de Los Andes, con las excepciones de rigor como CAMIULA, los servicios de Vigilancia, Prevención y Seguridad, Bomberos Universitarios, Bioterio, Jardín Botánico, Laboratorios esenciales de las Facultades, Medios de comunicación Universitarios, Programas de Estudios Virtuales, Carreras a Distancia, las Pasantías de las Facultades de Ciencias de la Salud y los Postgrados que se desarrollan en el Instituto Autónomo Hospital Universitario de Los Andes y cualquier otro centro de salud; en razón de lo cual, ésta máxima instancia universitaria se encuentra en sesión permanente, sumada a la declaración en emergencia debido a la difícil situación universitaria que se padece, aunado a la declaratoria de crisis universitaria en sesión ordinaria del 15.02.2016 y a la declaratoria de emergencia administrativa en sesión extraordinaria del 03.08.2017, en razón de lo cual, en períodos de suspensión de actividades.

CONSIDERANDO.

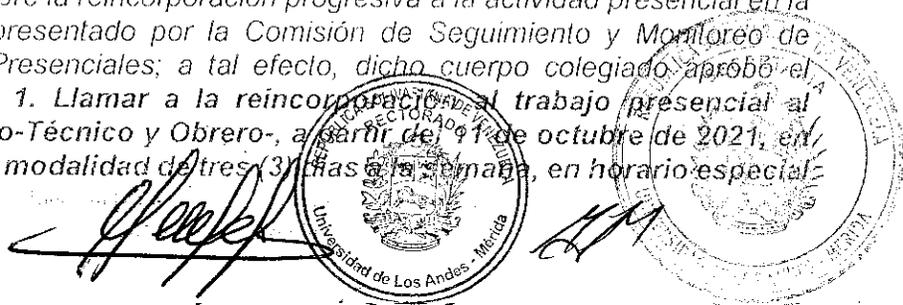
Que con ocasión al esquema de flexibilización y restricción laboral, conocido como 7x7, aprobado desde el mes de julio 2020 y puesto en ejecución por el Ejecutivo Nacional; el Consejo Universitario aprobó conforme Resolución N° CU0484/2020 de fecha 17/07/2020 iniciar actividades docentes no presenciales y se fijó un plazo para su implementación para el 26 de octubre 2020.

CONSIDERANDO.

Que 01 de febrero de 2021 mediante Resolución N° CU0028/21, el Consejo Universitario aprobó mantener la suspensión de actividades administrativas, aumentando las dependencias exceptuadas de tal suspensión, entre las cuales se incluye la Dirección de Los Servicios Jurídicos, conociendo siempre las labores con la semana de flexibilización conforme al considerando anterior.

CONSIDERANDO.

Que en fecha 04 de octubre de 2021, el Consejo Universitario en sesión presencial, conoció el contenido del quinto informe sobre la reincorporación progresiva a la actividad presencial en la Universidad de Los Andes, presentado por la Comisión de Seguimiento y Monitoreo de Reinicio de Actividades No Presenciales; a tal efecto, dicho cuerpo colegiado aprobó el informe, que recomienda "... 1. Llamar a la reincorporación al trabajo presencial al personal ATO -Administrativo-Técnico y Obrero-, a partir del 01 de octubre de 2021, en las semanas flexibles, bajo la modalidad de tres (3) días a la semana, en horario especial;



de 8:00 am a 1:00 pm, con el debido descanso inter-jornada de media hora...". tal como consta en Resolución N° 0517/21 de esa misma fecha, cuyo texto está publicado en el portal web de la Secretaría de la Universidad de Los Andes.

CONSIDERANDO.

Que la Universidad de Los Andes, como ente Autónomo y Descentralizado perteneciente al estamento del Estado, está sujeta al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, en un todo de conformidad con el artículo 9, numeral 9°, y, por lo tanto está sujeta a la regulación de los supuestos de hechos generadores de responsabilidad administrativa previstos en los artículos 82.91.2°, 91.7°, 91.9° 91.15° y 92 donde se configuran los supuestos hechos antijurídicos que afectan de manera directa la responsabilidad de los funcionarios encargados de velar por el recto cumplimiento de los procedimientos administrativos, dentro de las cuales se encuentran contemplada la ordenación de pagos por servicios no suministrados.

CONSIDERANDO.

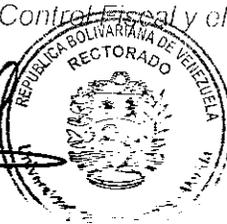
Que el trabajador SERVILIAN JUNIOR AMARO ALBORNOZ, titular de la cedula de identidad N° V-13.524.920, ingreso a la universidad de Los Andes el 24.03.2008, con el cargo de VIGILANTE (E-1-N:4) a tiempo completo, adscrito a la Oficina de Admisión Estudiantil de la Secretaría de la Universidad de los Andes.

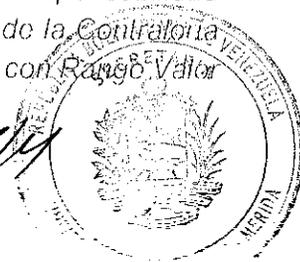
CONSIDERANDO.

Que el ciudadano SERVILIAN JUNIOR AMARO ALBORNOZ, antes identificado, no se ha presentado a su puesto de trabajo a cumplir con las obligaciones que le impone el cargo de VIGILANTE que ocupa en la Oficina de Admisión Estudiantil de la Secretaría de la Universidad de los Andes, desde el mes de Diciembre de 2018, siendo que en fechas el Consejo Universitario aprobó, según consta en Resoluciones N° CU0370/20 y N° CU0418/20, de fechas 15 de marzo y 13 de abril de 2020 respectivamente, suspender hasta nuevo aviso todas las actividades docentes de pre y postgrado de carácter presencial, así como también, todas las actividades administrativas en todos los Núcleos de la Universidad de Los Andes, con las excepciones de rigor como CAMIULA, los servicios de Vigilancia, Prevención y Seguridad, entre otros. Se puede apreciar que desde el 15 de marzo de 2020, el servicio de vigilancia, adscrito a la Oficina de Admisión Estudiantil de la Secretaría de la Universidad de los Andes, formaba parte de las excepciones, por lo que debían cumplir con la jornada laboral, debido a la naturaleza del servicio que prestan de resguardo y vigilancia durante el tiempo de confinamiento. Enmarcándose esta actuación en un abandono del cargo en virtud de no haberse presentado a cumplir con las obligaciones que le impone la relación laboral, por un lapso superior a tres (3) días hábiles y consecutivos, ni tampoco ha presentado por sí mismo o por medio de terceras personas documento(s) legal(es) que justifiquen sus inasistencias al trabajo.

CONSIDERANDO.

Que la Universidad de Los Andes, respetuosa del ordenamiento jurídico ha interpuesto e impulsado por ante la Inspectoría del Trabajo de la Jurisdicción del estado Mérida, procedimiento de calificación de fallas signado con el N° 046-2018-01-01006, en aras de salvaguardar el derecho de inamovilidad laboral de la cual gozan todos los trabajadores, entre ellos los trabajadores universitarios, sin embargo, ante la ausencia de una actuación por parte de dicha instancia administrativa, que se traduce en una falta de administración de justicia en cuanto a los requerimientos formulados por la Universidad de Los Andes, es necesario y urgente tomar medidas a los fines de no lesionar el patrimonio universitario y por ende de la Nación, y de no incurrir en hechos, acciones u omisiones generadoras de responsabilidad administrativa, en el marco de los supuestos contenidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción.

CONSIDERANDO.

Que las inasistencias injustificadas al trabajo por parte del trabajador SERVILIAN JUNIOR AMARO ALBORNOZ, superan con creces, el número de días establecido en el literal "f" del artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, llegando alcanzar hasta más de treinta (30) días continuos, situación ésta que trae como consecuencia directa e inmediata, un perjuicio grave al patrimonio de la Nación, debido a la afectación del erario público, todo ello derivado del descuido, dejadez, e impericia por parte de la Inspectoría del Trabajo, al omitir la apertura del procedimiento de calificación de faltas solicitado por la Universidad de Los Andes, con lo cual se incurre en pago de salarios y demás conceptos laborales, sin la correspondiente contraprestación de servicio, infringiéndose disposiciones de orden público, referidas a supuestos hechos, acciones y omisiones generadores de responsabilidad administrativa contenidos la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción.

CONSIDERANDO.

Que desde el día **Nueve (09) del mes de enero de dos mil dieciocho (2018)**, fecha en que se procedió a bloquear preventivamente a nivel de la base de datos, el pago del salario y demás beneficios salariales al trabajador SERVILIAN JUNIOR AMARO ALBORNOZ, con el objeto que se presentara por sí o por medio de terceras personas a justificar los motivos de sus inasistencia al trabajo, resultando infructuoso, debido que hasta la fecha han transcurrido más de treinta (30) días continuos sin que se haya presentado; por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que señala "...cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin previo aviso, cuando exista causa justificada para ello. Esta causa no podrá invocarse si hubiera transcurrido treinta días continuos desde aquel en que el patrono, la patrona o el trabajador o la trabajadora haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que constituya causa justificada, para terminar la relación por voluntad unilateral..." es por lo que, no existiendo ni habiendo reclamo alguno por parte de este trabajador, como consecuencia del bloqueo preventivo de su salario y demás beneficios laborales, para evitar incurrir en pagos indebidos, se presume que existe la voluntad manifiesta del trabajador de abandonar definitivamente su puesto de trabajo y sus labores.

En fuerza de los considerando antes expuestos,

DECRETA.

ARTICULO PRIMERO: La Universidad de Los Andes da por terminada la relación laboral con el trabajador SERVILIAN JUNIOR AMARO ALBORNOZ, titular de la cedula de identidad N° V-13.524.920, adscrito a la Oficina de Admisión Estudiantil de la Secretaría de la Universidad de los Andes, quien ocupaba el cargo de VIGILANTE, como consecuencia de las inasistencia injustificadas desde el mes de Diciembre de 2018 hasta la presente fecha, sin notificar por sí mismo, ni por intermedio de terceras personas o de apoderado judicial, las causas que justifiquen las inasistencias al trabajo, ni su voluntad de ejercer los derechos contemplados en el ordenamiento legal laboral por el cual se rigen, incurriendo de este modo, en una falta grave a las obligaciones que le impone la relación de trabajo, supuesto generador de responsabilidad disciplinaria, contenido en el dispositivo técnico legal artículo 79, literales "f" e "i" de la Ley Orgánica del Trabajo, los trabajadores y las Trabajadoras; todo lo cual permite establecer con certeza que existe intención inequívoca de no prestar más el servicio personal para la Universidad de Los Andes y, por tanto, se da por finalizada la relación laboral con esta casa de estudio.

ARTICULO SEGUNDO: En uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley de Universidades en su artículo 36.4, y de conformidad a los argumentos hecho y de derecho señalados en el presente decreto, especialmente en aplicación del artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, de los trabajadores y de las trabajadoras, se da por finalizada la relación de trabajo entre la Universidad de Los Andes y el ciudadano SERVILIAN JUNIOR AMARO ALBORNOZ antes identificado..



ARTICULO TERCERO: En virtud que la presente decisión se fundamenta como consecuencia de hechos antijurídicos imputados al trabajador por las inasistencias de forma reiterada a su puesto de trabajo en un todo de conformidad con el artículo 79, literales f e i de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y de las Trabajadoras, se ordena realizar todas las actuaciones administrativas correspondientes para desincorporar al antes identificado trabajador, de la nómina de pago, como de los beneficios socio económicos, así como de: CAMIULA, OFISEULA, CAJA DE AHORROS, FONDO DE JUBILACIONES y cualquier otro beneficio que contemple la III y IV Convención Colectiva Única para el Sector Universitario.

ARTICULO CUARTO: Se instruye a la Dirección de Personal de la Universidad de los Andes para que proceda de inmediato a cuantificar los pagos realizados al ciudadano SERVILIAN JUNIOR AMARO ALBORNOZ, con ocasión a la relación laboral, sin haber cumplido con la correspondiente contraprestación del servicio, a los fines de compensar esta deuda, conforme lo establece la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y de las Trabajadoras, tomando como premisa que la relación laboral finaliza por causa justificada a tenor de lo que establece la misma ley y en aras de no causar lesión patrimonial al presupuesto universitario y consecuentemente a la Nación.

ARTICULO QUINTO: Se instruye a la Secretaría de la Universidad de Los Andes, publicar el presente decreto en Gaceta Universitaria, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de la Gaceta Universitaria aprobado por el Consejo Universitario o, en su defecto, en el sitio web de la Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes, cuya dirección electrónica es la siguiente: <http://web.ula.ve/personal/>, con fundamento en lo dispuesto en los dispositivos 4, 6, y 8 de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, de igual forma se debe publicar en la cartelera de la Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes.

ARTICULO SEXTO: Conforme lo previsto en el artículo 89 la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras en concordancia con el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y demás leyes aplicables, se procede a notificar al Juez de Sustanciación y Mediación del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Mérida, que corresponda por distribución.

ARTICULO SEPTIMO: A tenor de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se entenderá por notificado el ciudadano identificado en el artículo primero de este decreto, a los cinco (05) días hábiles siguientes después de haberse publicado en la Gaceta Universitaria el contenido del presente Decreto, tiempo este durante el cual deberá mantenerse publicado el mismo en las carteleras de la Dirección de Personal y deberá cumplirse con la notificación señalada en artículo sexto del presente decreto, y agotado como sea el lapso señalado en el artículo 89 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras en concordancia con el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, podrá ejercer el recurso ordinario laboral allí establecido en caso de no estar de acuerdo con la causal invocada en el presente decreto para dar por finalizada la relación laboral.

ARTICULO OCTAVO: El Secretario, el Vicerrector Administrativo y la Directora de Personal de la Universidad de Los Andes, instruirán lo pertinente a fin de dar estricto cumplimiento al presente Decreto y demás procedimientos que le sean aplicables.

Ejecútese y publíquese. Dado, sellado y firmado en el despacho rectoral de la Universidad de Los Andes, en la ciudad de Mérida, asiento principal de la Universidad de Los Andes, a los cuatro (04) días del mes de noviembre del año 2024. 214 años de la Independencia y 165 años de la Federación.


MARIO BONUCCI
RECTOR




MANUEL JOAQUÍN MOROCOIN
SECRETARIO (I)

